



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE - ANTIOQUIA

El Bagre, Antioquia, marzo treinta (30) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	FIJACION DE ALIMENTOS.
Demandante:	ELVIA ROSA PRADO
Demandado:	EDGAR EDUARDO GOMEZ ALVIS
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00019-00
Interlocutorio:	Nro. 050 de 2022.
Decisión:	Rechaza de plano recurso de reposición por extemporáneo y de contera la excepción previa y cita al proceso a la señora Mónica Patricia Jiménez Prado madre de los menores.

Procede este Despacho a resolver sobre la excepción previa de "indebida representación" que propone la parte demandada a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia. -

Igualmente, en esta providencia se dará cumplimiento al artículo 132 del CGP, disponiendo la citación de la señora MONICA PATRICIA JIMENEZ PRADO para que haga valer sus derechos, y a resolver las varias peticiones que han presentado las partes. -

### ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria de Familia del municipio de El Bagre – Antioquia, se evacuó la audiencia de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 entre ELVIA ROSA PRADO, abuela materna de los menores SOFIA y JERONIMO GOMEZ JIMENEZ, como convocante y el señor EDGAR EDUARDO GOMEZ ALVIS, audiencia en la cual la funcionaria a cargo de ese Despacho fijó como cuota provisional de alimentos el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario devengado por el convocado, tal fijación fue objetada por éste último por lo que se envió lo actuado a este despacho para que se estableciera judicialmente la cuota definitiva de alimentos a favor de los citados menores.

Mediante auto de marzo 3 de 2022, se le dio trámite al informe enviado por la Comisaria de Familia, ordenando citar a las dos partes, esto es, a ELVIA ROSA PRADO, abuela materna de los menores JERONIMO y SOFIA GOMEZ JIMENEZ quien fue la convocante ya que ostenta, de hecho, los cuidados personales de dichos menores, al igual que se citó a EDGAR EDUARDO GOMEZ ALVIS en calidad de progenitor de los dos menores.

Ambos acudieron a la demanda.

La parte demandada, el 24/03/2022 a las 16:14 propuso la excepción previa de "indebida representación" de que trata el artículo 100 del CGP en su numeral 4º, a través de recurso de reposición, aduciendo que EDGAR EDUARDO GOMEZ ALVIS no ha perdido la custodia y cuidados personales de sus hijos ya que en audiencia que se tramitó en este mismo Despacho Judicial se dijo que, la custodia y cuidados personales de los menores JERONIMO y SOFIA GOMEZ JIMENEZ quedarían en cabeza del padre hasta que la madre viniera de estados Unidos a donde los trasladaría a residir.-

Procede este despacho a declarar impróspera la excepción previa, propuesta por vía de reposición por la parte demandada con base en los siguientes argumentos:

Al tratarse de un proceso de fijación de alimentos, el presente asunto se tramita conforme al proceso verbal sumario contemplado en el 390 y ss. del CGP. En el artículo 391 ibidem, inciso 8º el código adjetivo señala, que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, siendo, así las cosas, la vía procesal para presentar excepciones previas es mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, como acertadamente la propuso el señor Edgar Eduardo Gómez Alvis a través de su apoderado.

Sobre el recurso de reposición es acertado indicar, que salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurso no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja, así lo expresa el artículo 318 del CGP.

Este recurso tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de

estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si es en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando es proferido por fuera de ella.

Conforme lo hasta aquí dicho, existen unos requisitos que se extractan de la norma en comento para la interposición de esta clase de impugnación: La oportunidad, la legitimación y la procedencia.

En torno a la legitimación para este recurso, debe presentarlo la parte que se vea afectada con la decisión para que la misma sea reformada, modificada o revocada.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general señala que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. En este caso por disposición del artículo 391 inciso 8º es procedente el recurso que se viene explicando, para con base en él, presentar excepción previa de las contenidas en el art. 100 del CGP.

En torno a la oportunidad, el recurso debe ser presentado, si el auto es en audiencia inmediatamente se profiera, pero si es fuera de ella deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Es este requisito el que no se cumple en el caso concreto. Veamos:

La demanda le fue notificada al demandado el 8 de marzo de 2022 a través del correo electrónico y por disposición del decreto 806 de 2020, artículo 8º inciso 3º, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que significa que, en el caso a estudio, los términos deben contarse a partir del 11 de marzo del 2022, es decir, dos términos se le abren a las partes frente al auto admisorio de la demanda: El **primer término** es el general para el traslado de los procesos verbales sumarios que es de 10 días hábiles, venciéndose éste el día 25 de marzo del 2022. Ambas partes utilizaron adecuadamente este traslado en forma oportuna. El **segundo término** tiene que ver frente a la oportunidad para presentar recurso de reposición, termino que inicia el 11 de marzo y vence el 15 del mismo mes y año. Recuérdese que el recurso de reposición cuando la decisión que se pretende reponer se profiera por fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días hábiles

siguientes, termino que dejó vencer la parte demandada ya que el recurso lo presenta el día 24 de marzo del 2022.

Se itera entonces, que los hechos que configuren excepción previa, en esta clase de asuntos, deben ser alegados mediante recurso de reposición, tal y como lo indica el inciso 7° del artículo 391 del CGP. Atendiendo al término que concede la ley para la interposición del recurso de reposición, se observa que el artículo 318 del CGP en el inciso 3° establece que si el auto se profiere por fuera de audiencia, esto es, de forma escrita, el recurso de reposición (que en este caso es contentivo de una excepción previa), debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en este caso, el que admitió la solicitud de revisión de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia. la notificación, en el caso bajo estudio, se realizó conforme a las directrices del artículo 8° del Decreto 806/2020 y se llevó a cabo, vía correo electrónico, el día 8 de marzo de 2022, teniéndose por notificado dos días después del envío del correo, esto es, el 10 de marzo de 2022, en consecuencia, los 3 días para que el demandado formulara la excepción previa por vía de recurso de reposición como lo indica el inciso 7° del art. 391 del CGP, comenzaron a correr para el señor Edgar Eduardo Gómez Alvis el 11 de marzo de 2022 y se extendieron hasta el 15 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m.; sin embargo el accionado hizo uso de este ejercicio de defensa el día 24 de marzo, lo que lo vuelve a todas luces en extemporáneo.

Bajo los fundamentos de hecho y de derecho sintetizados, deviene el rechazo de plano del recurso de reposición y de contera de la excepción previa presentada por la parte demandada.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 132 del CGP, al realizar un análisis de la demanda, de las respuestas, de su contenido, y como en este mismo Despacho se ha llevado a cabo otras demandas entre los padres de los menores que reclaman alimentos, considera esta agencia judicial para evitar una posible nulidad, ordenar que se integre este litigio con la señora MONICA PATRICIA JIMENEZ PRADO quien es la madre de los citados menores reclamantes de alimentos, ello por cuanto cualquier decisión que se tome en este asunto también afectará los derechos de la madre biológica de los menores, de ahí que sea procedente integrar el litigio con esta persona y así se dispondrá concediéndole un término igual para que defienda sus derechos e intereses, considerando que al estar los menores alimentarios bajo la custodia de su abuela materna, ambos padres biológicos, que no detentan la custodia de sus hijos, son responsables solidariamente de la obligación alimentaria.

Frente a la petición que hace la parte demandante de que se fijen alimentos provisionales, ello no es posible por cuanto tal tasación ya fue hecha por la Comisaria de Familia en virtud de lo establecido en el artículo

111 del CIA, cuota que se encuentra vigente hasta tanto este despacho fije una cota definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE - ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandada en contra del auto admisorio por ser extemporáneo. De contera igualmente se rechaza la excepción previa planteada a través del recurso que se rechaza.

**SEGUNDO:** Citar a la señora MONICA PATRICIA GOMEZ PRADO, madre de los menores JERONIMO y SOFIA GOMEZ JIMENEZ al presente proceso, a quien se le concederán diez (10) días para que haga valer sus derechos. Se le notificará la demanda a través del correo electrónico: [monipasofi@gmail.com](mailto:monipasofi@gmail.com) que es el suministrado en proceso que cursó en esta misma agencia judicial donde los extremos litigiosos fueron los padres de los menos reclamantes de alimentos en esta oportunidad.

**TERCERO:** No acceder a la petición de fijar alimentos provisionales puesto que ya fueron establecidos provisionalmente por la funcionaria que tramitó la audiencia del art. 111 del CIA, cuota que será motivo de revisión en este proceso.

**CUARTO:** Para que represente a la parte demandante, esto es, a la señora ELVIA ROSA PRADO se le confiere personería al Dr. EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 315.416 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**QUINTO:** Para que represente a la parte demandada, esto es, al señor EDGAR EDUARDO GOMEZ ALVIS, se le reconoce personería al Dr. GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 122.615 conforme al poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf19a1dc59bd3a8662769642e61c44bbc69909bd6c4c1b431caa156f708c8b3a**

Documento generado en 29/03/2022 11:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**